



Chiriguaná, Febrero Diecinueve (19) de dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
ACCIONANTE:	<b>HAROLD HERNANDEZ GONZALEZ</b>
ACCIONADO:	<b>DIRECTOR GENERAL DEL INPEC (NORBERTO MUJICA JAIME), DIRECTORA REGIONAL NORTE INPEC (MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO) y DIRECTORA CENTRO DE RECLUSION DEL BANCO – MAGDALENA (MELBA JANETH OSPINO TOLOZA).</b>
RADICACIÓN:	<b>20178-31-84-001-2020-00161-00</b>
ASUNTO:	<b>AUTO RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO</b>

### ASUNTO A TRATAR

Estando dentro del término de ley, se procede a fallar el incidente de desacato de tutela promovido por **HAROLD HERNANDEZ GONZALEZ**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **MELBA JANETH OSPINO TOLOZA, DIRECTORA CENTRO DE RECLUSION DEL BANCO – MAGDALENA** o quien haga sus veces, dentro de la acción de tutela de la referencia.

### ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela de Enero Dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021), se concedió la acción de tutela impetrada por **HAROLD HERNANDEZ GONZALEZ**, dentro del mismo se tuteló el derecho invocado por la accionante, disponiendo lo siguiente:

**"PRIMERO: CONCEDER** el amparo a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA**, de **HAROLD HERNANDEZ GONZALEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECTORA CENTRO DE RECLUSION DEL BANCO – MAGDALENA (MELBA JANETH OSPINO TOLOZA)** que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) contado a partir de la notificación de la presente sentencia, realice las diligencias tendientes a dar cumplimiento a la orden judicial dada por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS – CESAR**, y comunicado mediante oficio 1509 de fecha 16 de Diciembre de 2020, prestando el apoyo logístico indispensable para que **HAROLD HERNANDEZ GONZALEZ**, sea traslado a la **FUNDACION VIVE LA VIDA**, producto del cambio de medida de aseguramiento ordenado por la agencia judicial antes mencionada.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO:** Si no fuese impugnada la presente tutela envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991."

El accionante **HAROLD HERNANDEZ GONZALEZ**, por intermedio de su apoderado judicial, inicia incidente de desacato, teniendo en cuenta, que **MELBA JANETH OSPINO TOLOZA, DIRECTORA CENTRO DE RECLUSION DEL BANCO – MAGDALENA**, no había dado cumplimiento a la orden judicial dada, tramite que fue admitido por esta agencia judicial.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece los trámites para sancionar a quien incumpla un fallo de tutela. En esta norma encontramos que es competente para conocer del incidente de desacato el Juez que tramitó en primera instancia la Acción de Tutela. Por lo anterior, este Juzgado entra a decidir de fondo el presente incidente de desacato, por tratarse de la Autoridad Judicial que emitió el fallo de tutela en primera instancia, el día Enero Treinta (30) de dos mil veinte (2020), en el cual se amparó el derecho fundamental de PETICION, atendiendo lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico constitucional la protección que se otorga a través del fallo que se dicta con ocasión de una acción de tutela sería inocua si no existieran mecanismos ágiles, eficaces y oportunos al alcance del juez para coaccionar u obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental, y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca, en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado.

El juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría.

Es por esta razón que frente al incumplimiento de un fallo de tutela el afectado puede acudir mediante la figura del incidente de desacato para que a través de este mecanismo se pueda lograr la efectividad y el restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados, es decir, el incidente de desacato está instituido para que el Juez de tutela indague acerca de las razones por las que no se ha acatado la orden impartida por éste. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos (Sentencias T-1113 y T-368 de 2005). (Subraya fuera de texto)*

Resulta claro entonces que el incidente de desacato es un instrumento jurídico con el que cuentan todas las personas a quienes se les ha protegido un derecho fundamental por vía de tutela. Su fin último es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, con la amenaza de una sanción jurídica a los funcionarios o

particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales y que, ante una orden de protección plasmada en una sentencia de tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento.

Teniendo en cuenta, la contestación realizada por la accionada **MELBA JANETH OSPINO TOLOZA, DIRECTORA CENTRO DE RECLUSION DEL BANCO – MAGDALENA**, y superiores **DIRECTOR GENERAL DEL INPEC (NORBERTO MUJICA JAIME)** y **DIRECTORA REGIONAL NORTE INPEC (MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO)**, los cuales establecieron el cumplimiento de la orden judicial dada en sentencia de fecha Enero Dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021).

La anterior información fue consultada con el apoderado judicial de **HAROLD HERNANDEZ GONZALEZ**, el cual manifestó el efectivo cumplimiento, tal como lo establecieron los accionados dentro de las contestaciones realizadas.

Así las cosas, este despacho no encuentra razón para sancionar a **MELBA JANETH OSPINO TOLOZA, DIRECTORA CENTRO DE RECLUSION DEL BANCO – MAGDALENA** o quien haga sus veces, toda vez, que, con los documentos aportados, demuestran haber cumplido con la orden judicial dada en sentencia de fecha Enero Dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná - Cesar, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO SANCIONAR A **MELBA JANETH OSPINO TOLOZA, DIRECTORA CENTRO DE RECLUSION DEL BANCO – MAGDALENA** o quien haga sus veces, teniendo en cuenta el cumplimiento de la orden judicial dada en fallo de tutela de fecha Enero Dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** No sancionar al **DIRECTOR GENERAL DEL INPEC (NORBERTO MUJICA JAIME)** y **DIRECTORA REGIONAL NORTE INPEC (MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO)**, como superior de **MELBA JANETH OSPINO TOLOZA, DIRECTORA CENTRO DE RECLUSION DEL BANCO – MAGDALENA** o quien haga sus veces, por haber dado seguimiento efectivo al cumplimiento del fallo de tutela de fecha Enero Dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021).

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afaf613f78a162ae26e72c2be30bed8c8f3d375e08a46c3ff30098fob3debase**

Documento generado en 19/02/2021 01:04:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**